

Proceso: SUSP. PATRIA POTESTAD. –EXCEPCION PREVIA.  
Demandante: JULIANA NINOSKA RINCON PARRA  
Demandado: JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA  
500013110002-2020-00305-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 2 de agosto de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado señor JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA, las que se decidirán conforme a lo previsto en el inc. 1º num. 2º del art. 101 del C.G.P. dado que no se requiere práctica de pruebas.

#### **ANTECEDENTES:**

1. La señora JULIANA NINOSKA RINCON PARRA promovió demanda de Privación de Patria Potestad contra el señor JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA, la cual se encuentra admitida con auto del 7 de octubre de 2021, una vez subsanada.

2. Mediante proveído del 15 de septiembre de 2022 se le designa al demandado Curador Ad Litem, sin embargo, quien fuera designado no acepto, siendo posteriormente nombrada la doctora RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, quien aceptó el cargo y contestó la demanda, a su vez propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

3. Fundamenta la excepción en que presuntamente se subsanó el numeral 1º de la demanda y así se evitó su rechazo, porque inicialmente se señaló el correo [rinconparrajuliananinoska@gmail.com](mailto:rinconparrajuliananinoska@gmail.com) como del demandado, pero realmente pertenece a la demandante, quien en la subsanación lo aclara y asegura desconocer dirección electrónica del demandado, lo que según la excepcionante, quiere decir que la demanda inicial, anexos y escrito de subsanación no fue enviado al demandado, quedando sin ser subsanada la demanda en lo exigido en el num. 1º del auto del 21 de julio de 2021, pues tampoco se acreditó haber remitido la demanda y anexos a la

dirección física Zorca San Joaquín, parte alta Calle Miraflores, casa A-3 San Cristóbal, Estado Táchira (Venezuela), donde se informa recibe notificaciones el señor BONILLA BONILLA.

4. Más adelante la peticionaria dice echar de menos en el escrito de demanda la indicación del número de identificación del demandado lo que impide efectuar un debido emplazamiento para efectos de la notificación en caso de no lograrlo personalmente o por aviso, aunque observa que fue surtido el emplazamiento del señor ODIS ALEXANDER RINCON CORDERO, abuelo por línea paterna del niño J.A.B.R. y no el demandado padre del menor, siendo entonces persona diferente del demandado. Bajo estos argumentos es solicitado declarar probada la excepción propuesta.

5. La parte actora por intermedio de la Defensora de Familia se pronuncia frente a la excepción, y en primer lugar manifiesta que le asiste razón a la Curadora en cuanto que la demanda y anexos fue inicialmente remitida al demandado por medio del correo electrónico de la actora, lo que avizó el despacho y por ello solicitó su remisión a la dirección física, pero que en la subsanación se explican los motivos por los que se impidió ese envío en físico, como el hecho del demandado residir en Venezuela y actualmente en ese país no existir correo certificado para la remisión de documentos, optando por efectuar el envío del escrito y la demanda integrada vía whatsapp al móvil del demandado el 29 de julio de 2021 y, se muestran los pantallazos que corroboran tal afirmación. Se hace referencia al exceso ritual manifiesto siendo un aspecto contrario a los postulados del debido proceso tal como es señalado en la sentencia T-352 de 2012. Así mismo, es expuesto aparte de la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 en la que se analiza sobre el uso de los medios virtuales o aplicaciones como el whatsapp como mensajería instancia y ser viable su utilización con fines judiciales, razones por las que considera que no se lesionaron los derechos de publicidad y contradicción del demandado señor JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA.

6. En segundo lugar, acerca de la excepción de inepta demanda se precisa que, si bien en la demanda no aparece la identificación del demandado, en el registro civil de la niña J.A.B.R. se indica el número de cédula venezolana del señor JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA. Agrega que el demandado se tuvo por

Proceso: SUSP. PATRIA POTESTAD. –EXCEPCION PREVIA.  
Demandante: JULIANA NINOSKA RINCON PARRA  
Demandado: JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA  
500013110002-2020-00305-00



notificado conforme a auto del 15 de septiembre de 2021, siendo recurrida esa decisión para solicitar se le designara un profesional del derecho que ejerciera su derecho de defensa teniendo en cuenta que en Venezuela difícilmente podría acceder a correo electrónico y al ejercicio de su derecho de defensa, siendo designada la actual Curadora que lo viene asistiendo debidamente. Aduce que la ausencia de emplazamiento no genera ineptitud de la demanda, aunque si nulidad, debiendo ser subsanada en control de legalidad. Solicita declarar no probada el medio exceptivo invocado.

7. Se procede a resolver, previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La excepción de la Inepta Demanda que actualmente se encuentra prevista en el num. 5º del art. 100 del C.G.P. según términos legales y aceptación jurisprudencial y doctrinaria, sólo puede tener existencia en dos taxativos eventos: a. Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que el ordenamiento procesal actual los determina en los arts. 82 al 87 ibidem; y b. Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones, art. 88 ídem. Así, cualquier reparo que exceda o se deslinde de los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto.

En estas condiciones, contrario a lo que asevera la excepcionante, la demanda no adolece de defectos formales, y los que presentaba fueron subsanados debidamente, por ello procedió su admisión.

En efecto, en lo que concierne a los reparos avizorados en los trámites o gestiones adelantadas para lograr la notificación de la demanda al demandado, circunstancias que no son contempladas como configurativas de la excepción invocada, sino una eventual nulidad, ello se encuentra superado, dado que está plenamente demostrado que quedó notificado mediante el uso del aplicativo whatsapp, dado que se observa en los pantallazos arrimados como prueba, la remisión que efectuara la defensora de Familia MARTHA ISABEL CLAVIJO el día 23 de abril de 2022 al whatsapp del teléfono celular No. 58 424-7208184, de copia de la demanda, anexos y subsanación, mensaje entregado a la hora de las 5:51 y visto por

Proceso: SUSP. PATRIA POTESTAD. –EXCEPCION PREVIA.  
Demandante: JULIANA NINOSKA RINCON PARRA  
Demandado: JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA  
500013110002-2020-00305-00



el propietario del móvil, el que a la postre, sin duda es de propiedad del demandado por razón de aparecer allí registrado su nombre **“Johan Venezuela”**, a su vez que responde con un mensaje en el que hace referencia a su hija y de que se la han quitado, coligiendo de ello, que está en desacuerdo con la demanda propuesta en su contra, aunque hasta ahora ha guardado silencio.

Ahora, en cuanto a la designación de Curador Ad Litem, es un aspecto del cual la Defensora de Familia precisó las varias razones de su necesidad, entre ellas, justamente el de garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado dado lo incierto de su comparecencia básicamente por las condiciones actuales por las que atraviesa el país de Venezuela donde tiene su domicilio y residencia, y obviamente sin que hubiese necesidad de emplazamiento por razón de hallarse debidamente notificado, a su vez que, al móvil en el que recibió la notificación, bien puede seguirse utilizando como medio para cumplir con la exigencia del art. 14 del art. 78 del C.G.P., inclusive, surtirse las demás notificaciones que fueren necesarias.

La indicación o aporte de la identificación tanto de la parte actora como de la demandada, es exigencia formal en toda demanda según como se establece en el num. 2º del art. 82 del C.G.P. dato que fue omitido en el escrito de la presente demanda y en el memorial de subsanación, y al respecto la Defensora de Familia se remite a la copia del registro civil de nacimiento de la niña J.A.B.R. obrante en el expediente, documento en el que se señala como identificación del señor JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA textualmente **“DE V 12231975... VENEZUELA”**, es decir, es un ciudadano de origen venezolano y que se identifica con ese documento.

Aunque si bien, el indicar que la identificación obra en otro documento, no es la forma técnica para la subsanación de tal omisión, tampoco deviene en yerro de identidad mayor como para configurar la excepción previa propuesta y por ese solo defecto en este momento proceda la inadmisión de la demanda, cuando la jurisprudencia aconseja evitar el exceso ritual manifiesto, tal como es analizado en la sentencia T-352 de 2012, traída a colación por la Defensora de Familia en su escrito de contestación de la excepción, y razón suficiente para tener por no configurada la excepción, sin embargo, se advertirá tener en cuenta, para todos los efectos, esa identificación del demandado.

Proceso: SUSP. PATRIA POTESTAD. –EXCEPCION PREVIA.  
Demandante: JULIANA NINOSKA RINCON PARRA  
Demandado: JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA  
500013110002-2020-00305-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no configurada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos tener como identificación del demandado JOHAN ALFONSO BONILLA BONILLA el documento de identidad “**DE V 12231975.... VENEZUELA**”.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60168429ff1042316f2077483be2f86f0f47b773420ff07a37bc5ca99692801**

Documento generado en 14/11/2023 12:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**